



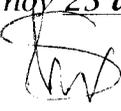
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00545-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Dora Cecilia Rivera Granados</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Tercero Interesado:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista a folios 184 a 185, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de enero de 2018</u>, hoy <u>25 de enero de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.01.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00208-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Jesús Ballesteros Mendoza y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería- Departamento Norte de Santander- Municipio de Sardinata- Evangelina Mendoza Merchán – José Alfonso Mendoza Mendoza</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de acumulación de procesos formulada por la apoderada sustituta de la parte actora.

#### **ANTECEDENTES**

- ✓ Los señores Lilia María Blanco Mendoza actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Pablo Antonio Jaimes Blanco y Deiver Julián Jaimes Blanco, Pablo Antonio Jaimes Daza, Elva Lucila Cáceres Fuentes, María Eusebia Jaimes Cáceres, Jesús Adrián Jaimes Cáceres, Néstor Iván Jaimes Cáceres actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Arianny Mishelle Jaimes Medina, Lilia Mendoza Mendoza, José María Ballesteros Peñaranda y Luis Jesús Ballesteros Mendoza, solicitaron condenar a los demandados por los perjuicios que les fueron causados por la muerte violenta del señor Pablo Antonio Jaimes Cáceres, quien falleció como consecuencia de las lesiones sufridas el día 19 de julio del año 2014 debido a la explosión de la mina las Dalías N° 38 ubicada en la vereda cerro la vieja, Municipio de Sardinata.
- ✓ Mediante escrito obrante a folio 290 del expediente la apoderada sustituta de la parte actora solicita la acumulación del presente proceso con el proceso radicado 54001-33-40-010-2016-01109 el cual se adelanta en el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta por los mismos hechos e iguales demandados.
- ✓ Mediante el proveído de fecha tres (03) de octubre del año en curso, el Despacho conforme lo establecido en el artículo 150 del C.G.P., le solicitó a la parte solicitante que aportara copia de la demanda que afirma puede acumularse con el presente proceso y que indicara el estado actual del mismo<sup>1</sup>.
- ✓ Con el oficio allegado el día cinco (05) de octubre del presente año, la apoderada sustituta de la parte actora aporta copia de la demanda que se

<sup>1</sup> Ver folio 380 del expediente.

tramita en el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta y manifiesta lo siguiente:

“(…)

De igual manera me permito manifestar que en el proceso No.: 54-001-33-40-010-2016-01109-00, Demandante: CARLOS ARTURO P OJEDA ROLÓN, Demandado: NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE SARDINATA- EVANGELINA MENDOZA MERCHÁN y JOSÉ ALFONSO MENDOZA MENDOZA, el cual se adelanta en el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA, a la fecha se encuentra surtiéndose la etapa de contestación de la demanda por parte de las accionadas.”<sup>2</sup>

### CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 148 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

**“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.**

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
  - a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
  - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
  - c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

---

<sup>2</sup> Ver folio 390 a 423 del expediente.

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”*

Así pues, de la norma en cita se tiene que, para el caso concreto, la acumulación de pretensiones es viable, en razón de que, si bien los demandantes son distintos, lo cierto es que las demandas se originaron por los mismos hechos, esto es, la reparación de los daños materiales e inmateriales causados por la Nación- Ministerio de Minas y Energía- Agencia Nacional de Minería- Departamento Norte de Santander- Municipio de Sardinata- Evangelina Mendoza Merchán y José Alfonso Mendoza Mendoza con ocasión de a la explosión de la mina las Dalias N° 38 ubicada en la vereda cerro la vieja del Municipio de Sardinata.

De igual manera, los procesos objeto de acumulación procesal se servirán de las mismas pruebas, debido a que la controversia y el interés de las partes demandantes es exactamente igual.

A su turno, el artículo 149 del C.G.P. establece que la competencia para la acumulación de procesos estará a cargo del juez que tramite el proceso más antiguo:

**“Artículo 149. Competencia.** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Subrayado fuera del texto).*

En este sentido, se tiene que el proceso más antiguo es el que se tramita en este Despacho, proceso radicado N° 007-2016-00208, habida cuenta que la demanda fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2016<sup>3</sup> y notificada a las entidades demandadas el día veintitrés (23) de enero del año

---

<sup>3</sup> Ver folio 211 a 212 del expediente.

2017<sup>4</sup>, en cuanto al proceso radicado N° 010-2016-01109-00 la demanda se admitió nueve (09) de marzo del año 2017 y notificado a las entidades demandadas el día treinta y uno (31) de mayo del año 2017<sup>5</sup>.

Con fundamento en lo anterior, el proceso radicado N° 010-2016-01109-00 el cual es tramitado en el Juzgado Décimo Administrativo Mixto será acumulado al proceso radicado N° 007-2016-00208-00 tramitado en este Despacho Judicial, por ser éste el más antiguo.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el proceso 007-2016-00208-00 ya se surtió la notificación y el traslado dispuesto en la Ley y se encuentra al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y que el proceso radicado N° 010-2016-01109-00 está en etapa de notificación de la demanda a las entidades demandadas, en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 150 del C.G.P.<sup>6</sup>, el Despacho decreta la suspensión del proceso del proceso 007-2016-00208-00, hasta tanto no venza el término de notificación de la demanda en el proceso radicado N° 010-2016-01109-00, vencido éste los dos procesos se tramitarán conjuntamente.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora **ROCIO MEZA JAIMES** como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 236 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **GLORIA AYDEÉ PABÓN PAIPILLA** como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 247 del expediente.

A su vez, se reconoce personería para actuar al doctor **JOHAN GABRIEL BARRIOS PEÑARANDA** como apoderado del **MUNICIPIO DE SARDINATA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 253 del expediente.

De igual manera, se reconoce personería para actuar al doctor **JOSÉ ALFONSO MENDOZA MENDOZA** como apoderado de la señora **EVANGELINA MENDOZA MERCHÁN**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 274 del expediente.

También, se reconoce personería para actuar al doctor **ALFONSO LEONARDO TOVAR DÍAZ** como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 326 del expediente.

---

<sup>4</sup> Ver folios 216 a 224 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folio 421 a 423 del expediente.

<sup>6</sup> Prevé el inciso cuarto del artículo 150 del C.G.P.: "Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia."

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **CARLOS YESID JAIMES REINA** como apoderado del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 339 del expediente.

A su vez, se acepta la renuncia de poder allegada por el doctor **JOHAN GABRIEL BARRIOS PEÑARANDA** como apoderado del **MUNICIPIO DE SARDINATA** obrante a folio 430 a 432, teniendo en cuenta que cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Por último, se reconoce personería para actuar al doctor **FABIO IVÁN GARCÍA GARCÍA** como apoderado del **MUNICIPIO DE SARDINATA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 426 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACUMULAR** el proceso radicado **N° 54001-33-40-010-2016-01109-00** tramitado en el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta con el proceso radicado **N° 54001-33-40-007-2016-00208-00** tramitado en este Despacho Judicial, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta para que remita a este Despacho Judicial el proceso radicado **N° 54001-33-40-010-2016-01109-00**, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: SUSPÉNDASE** el proceso radicado **N° 54001-33-40-007-2016-00208-00** tramitado en este Despacho Judicial hasta tanto no venza el término de notificación de la demanda en el proceso radicado **N° 54001-33-40-010-2016-01109-00**, vencido éste los dos procesos se tramitaran conjuntamente.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora **ROCIO MEZA JAIMES** como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 236 del expediente.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora **GLORIA AYDEÉ PABÓN PAIPILLA** como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 247 del expediente.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **JOHAN GABRIEL BARRIOS PEÑARANDA** como apoderado del **MUNICIPIO DE SARDINATA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 253 del expediente.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **JOSÉ ALFONSO MENDOZA MENDOZA** como apoderado de la señora **EVANGELINA MENDOZA MERCHÁN**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 274 del expediente.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **ALFONSO LEONARDO TOVAR DÍAZ** como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 326 del expediente.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **CARLOS YESID JAIMES REINA** como apoderado del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 339 del expediente.

**DÉCIMO: ACÉPTESE** la renuncia de poder allegada por el doctor **JOHAN GABRIEL BARRIOS PEÑARANDA** como apoderado del **MUNICIPIO DE SARDINATA** obrante a folio 430 a 432, teniendo en cuenta que cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **FABIO IVÁN GARCÍA GARCÍA** como apoderado del **MUNICIPIO DE SARDINATA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 426 del expediente.

**DÉCIMO SEGUNDO:** una vez en firme lo anterior, continúese con el trámite del proceso.

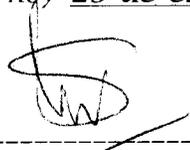
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
 DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **24 de enero de 2018**, hoy **25 de enero de 2018** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.01.*

  
 \_\_\_\_\_  
 Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00285-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Roberto Alfonso Sandoval Ruiz y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, consistente en llamar en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. y a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., previo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce la apoderada de la entidad demandada, en tanto afirma que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual de la entidad por circunstancia que se deriven exclusivamente de la responsabilidad médica de sus agentes.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado en garantía de la PREVISORA S.A., este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En cuanto al llamado en garantía a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., el Despacho negará tal solicitud dado que en la fecha de la causación de los hechos debatidos en el presente proceso la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz no contaba con póliza de seguro suscrita con MAPFRE, razón por la cual no existía la relación contractual entre la llamante y la llamada en garantía.

En consecuencia, en virtud a que se cumplen de los fundamentos de hecho y de derecho que motivan a la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a solicitar el llamado en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer las aquí llamadas, como consecuencia de la eventual condena que se imponga contra la demandada en virtud, por una parte, de las pólizas de seguro de responsabilidad civil N° 1007425, vigente para la

época de los hechos, que suscribió la entidad demanda con las citada entidad aseguradora.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga a la apoderada de la entidad demandada a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora **ONEYDA BOTELLO GÓMEZ** como apoderada de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 170 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la entidad demandada ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, para que consigne la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) como gastos de notificación a la entidad aseguradora llamada en garantía, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene este Despacho judicial, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 66 del CGP.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales presente en el certificado de existencia y representación del llamado en garantía (fl. 441 a 451).

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Efectuada la notificación anterior, remítase de forma inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y el escrito a través del cual se solicita sea vinculada la respectiva aseguradora, para lo cual, la

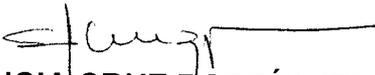
apoderada de la accionada deberá sufragar lo necesario para las expensas de las fotocopias necesarias.

**QUINTO:** Conceder al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

**SEXTO: NIÉGUESE** el llamado en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora **ONEYDA BOTELLO GÓMEZ** como apoderada de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 170 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



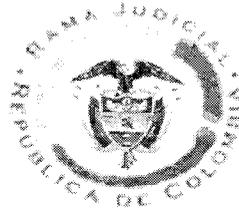
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de enero de 2018, hoy 25 de enero de 2018 a las 08:00 a.m., N° 01.*



-----  
Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00305-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rogelio Neyith Baron Cristo y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, consistente en llamar en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A., a DUMIAN MEDICAL SAS y a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., previo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce la apoderada de la entidad demandada, en tanto afirman que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual de las entidades por circunstancias que se deriven exclusivamente de la responsabilidad médica de sus agentes y/o para la responsabilidad civil que se llegue a generar y que se encuentre amparada en la póliza suscrita.

Así mismo, en lo que respecta a la solicitud de llamado a DUMIAN MEDICAL SAS, también es de índole contractual, pues para el efecto trae como prueba, sendas copias del “CONTRATO DE ASOCIACIÓN DE RIESGO COMPARTIDO”<sup>1</sup> que fuera celebrado entre la demandada y la ahora llamada en garantía, por un lapso de 10 años, estando vigente para el momento del fallecimiento del señor Roque Neyib Cristo Ramírez.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por la entidad demandada este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En cuanto al llamado en garantía a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., el Despacho negará tal solicitud dado que en la fecha de la causación de los hechos debatidos en el presente proceso la ESE Hospital Universitario Erasmo

<sup>1</sup> Ver folio 342 a 374 del expediente.

Meoz no contaba con póliza de seguro suscrita con MAPFRE, razón por la cual no existía la relación contractual entre la llamante y la llamada en garantía.

En consecuencia, en virtud a que se cumplen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan a la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a solicitar el llamado en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Dumian Médica SAS, con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer las aquí llamadas, como consecuencia de la eventual condena que se imponga contra la demandada en virtud, por una parte, de las pólizas de seguro de responsabilidad civil N° 1007427, vigente para la época de los hechos, que suscribió la demandada con la citada, y por otra parte ante la existencia del contrato de riesgo compartido celebrado entre la ESE HUEM y DUMIAN MEDICAL SAS.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga a la apoderada de la entidad demandada a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora **ONEYDA BOTELLO GÓMEZ** como apoderada de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 158 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a DUMIAN MEDICAL SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, para que consignen la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por cada una de las entidades que habrá de notificarse, como gastos de notificación de las llamadas en garantía, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene este Despacho judicial, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 66 del CGP.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a DUMIAN MEDICAL SAS**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y a la dirección de correo electrónico de

notificaciones judiciales presente en el certificado de existencia y representación de los llamados en garantía<sup>2</sup>.

Si las notificaciones precitadas no se logran surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Efectuada la notificación anterior, remítase de forma inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y el escrito a través del cual se solicita sea vinculada la respectiva aseguradora, para lo cual, la apoderada de la accionada deberá sufragar lo necesario para las expensas de las fotocopias necesarias.

**QUINTO:** Conceder a los llamados en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

**SEXTO: NIÉGUESE** el llamado en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

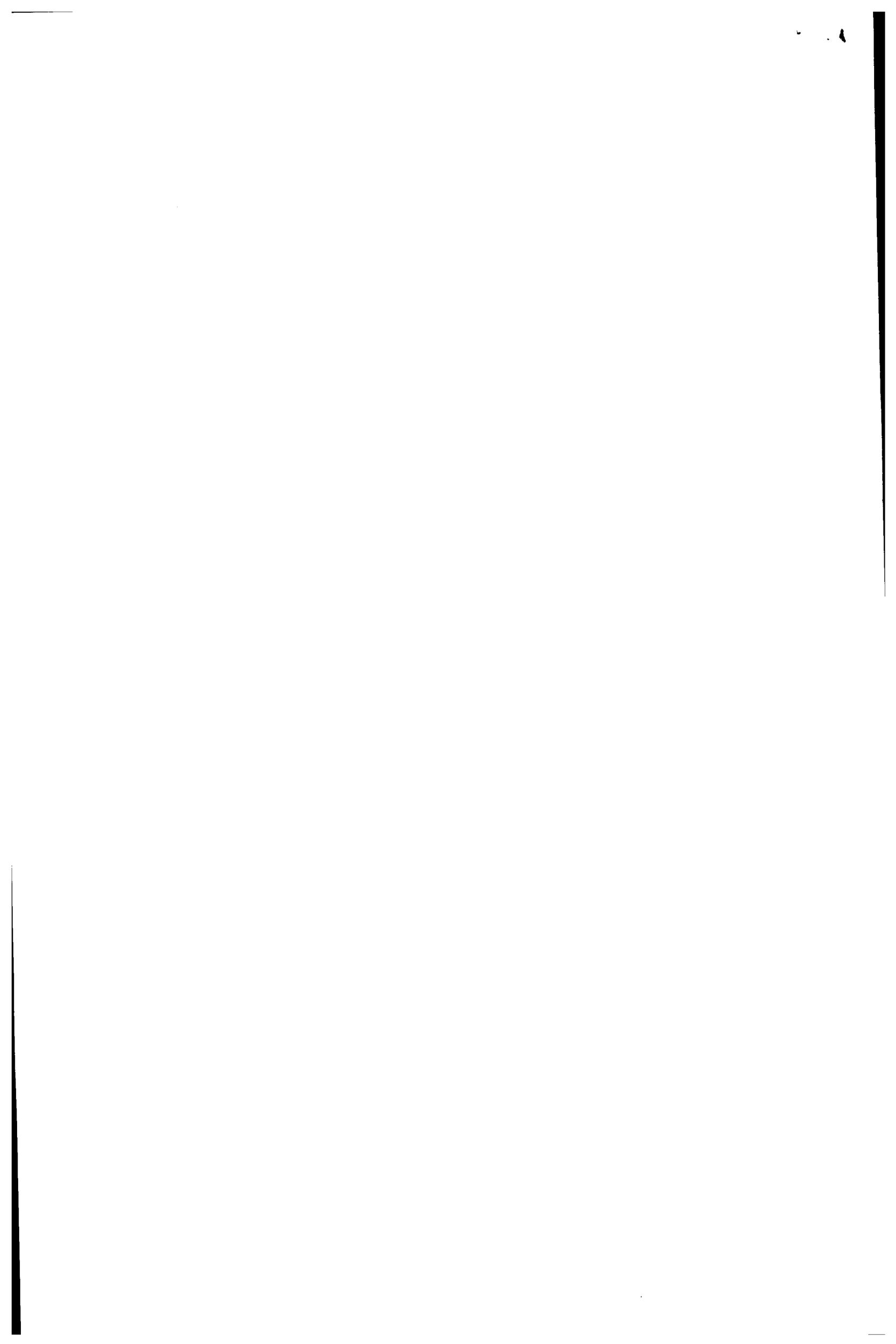
**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora **ONEYDA BOTELLO GÓMEZ** como apoderada de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 158 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de enero de 2018</u>, hoy <u>25 de enero de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 01.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> Ver folio 259 a 270 y 337 a 341 del expediente.





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00306-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana Rosa Villamizar</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

El apoderado de la parte actora mediante escrito allegado el día doce (12) de septiembre del año 2017 solicitó el desistimiento de las pretensiones conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Derecho<sup>1</sup>.

Ante tal solicitud, el Despacho mediante proveído de fecha veinte (20) de septiembre del año 2017 solicitó al apoderado de la parte actora allegara poder con la facultad expresa de desistir de la demanda<sup>2</sup>, dado que es una de las facultades que debe estar enunciadas en el poder.

En cuanto a las facultades del apoderado, el inciso quinto del artículo 77 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

***“Artículo 77. Facultades del apoderado.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”  
(Subrayado fuera del texto).*

En razón de lo anterior y ante el incumplimiento del apoderado de la parte actora en aportar un nuevo poder con la facultad expresa de desistir de las pretensiones

<sup>1</sup> Ver folio 42 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 44 del expediente.

de la demanda conforme lo dispone el artículo 314 del C.G.P., el Despacho no aceptará la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia de ello se dispondrá continuar con el trámite del proceso.

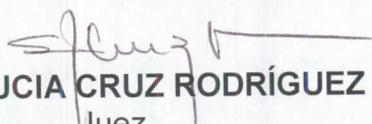
En mérito de lo brevemente expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

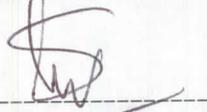
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de enero de 2018, hoy 25 de enero de 2018 a las 08:00 a.m., N°.01.*

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00307-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fidelina Rico de Pérez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

El apoderado de la parte actora mediante escrito allegado el día doce (12) de septiembre del año 2017 solicitó el desistimiento de las pretensiones conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Derecho.

Ante tal solicitud, el Despacho mediante proveído de fecha veinte (20) de septiembre del año 2017 solicitó al apoderado de la parte actora allegara poder con la facultad expresa de desistir de la demanda, dado que es una de las facultades que debe estar enunciadas en el poder.

En cuanto a las facultades del apoderado, el inciso quinto del artículo 77 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

***“Artículo 77. Facultades del apoderado.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”  
(Subrayado fuera del texto).*

En razón de lo anterior y ante el incumplimiento del apoderado de la parte actora en aportar un nuevo poder con la facultad expresa de desistir de las pretensiones de la demanda conforme lo dispone el artículo 314 del C.G.P., el Despacho no aceptará la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada

por el apoderado de la parte actora y en consecuencia de ello se dispondrá continuar con el trámite del proceso.

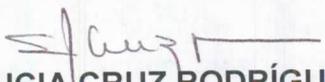
En mérito de lo brevemente expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

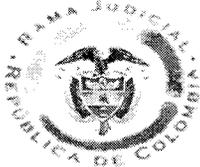
  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de enero de 2018, hoy 25 de enero de 2018 a las 08:00 a.m.,  
Nº.01.

-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00310-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rosa Moralba Rincón de Molina</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

El apoderado de la parte actora mediante escrito allegado el día doce (12) de septiembre del año 2017 solicitó el desistimiento de las pretensiones conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Derecho.

Ante tal solicitud, el Despacho mediante proveído de fecha veinte (20) de septiembre del año 2017 solicitó al apoderado de la parte actora allegara poder con la facultad expresa de desistir de la demanda, dado que es una de las facultades que debe estar enunciadas en el poder.

En cuanto a las facultades del apoderado, el inciso quinto del artículo 77 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

***“Artículo 77. Facultades del apoderado.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”  
(Subrayado fuera del texto).*

En razón de lo anterior y ante el incumplimiento del apoderado de la parte actora en aportar un nuevo poder con la facultad expresa de desistir de las pretensiones de la demanda conforme lo dispone el artículo 314 del C.G.P., el Despacho no aceptará la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada

por el apoderado de la parte actora y en consecuencia de ello se dispondrá continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto,

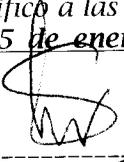
### RESUELVE

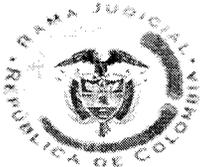
**PRIMERO: ABSTENERSE** de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de enero de 2018</u>, hoy <u>25 de enero de 2018</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº.01.</u></i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00311-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alcides Páez Tarazona</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

El apoderado de la parte actora mediante escrito allegado el día doce (12) de septiembre del año 2017 solicitó el desistimiento de las pretensiones conforme lo dispone el artículo 314 del Código General del Derecho<sup>1</sup>.

Ante tal solicitud, el Despacho mediante proveído de fecha veinte (20) de septiembre del año 2017 solicitó al apoderado de la parte actora allegara poder con la facultad expresa de desistir de la demanda<sup>2</sup>, dado que es una de las facultades que debe estar enunciadas en el poder.

En cuanto a las facultades del apoderado, el inciso quinto del artículo 77 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

***“Artículo 77. Facultades del apoderado.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”  
(Subrayado fuera del texto).*

En razón de lo anterior y ante el incumplimiento del apoderado de la parte actora en aportar un nuevo poder con la facultad expresa de desistir de las pretensiones

<sup>1</sup> Ver folio 64 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 66 del expediente.

de la demanda conforme lo dispone el artículo 314 del C.G.P., el Despacho no aceptará la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia de ello se dispondrá continuar con el trámite del proceso.

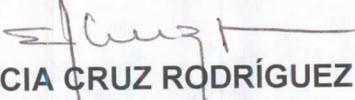
En mérito de lo brevemente expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

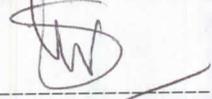
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez



#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de enero de 2018, hoy 25 de enero de 2018 a las 08:00 a.m., Nº.01.

  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00037-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nelson Villamizar</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que resulta necesario efectuar la vinculación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

La apoderada de la parte demandante pretende se declare la nulidad del oficio N° 20163171164141 de fecha 05 de septiembre del año 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento del reajuste salarial del 20% y demás emolumentos salariales y prestacionales al señor NELSON VILLAMIZAR como Soldado Voluntario, que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional el reconocimiento y pago a favor del demandante el reajuste del 20% a partir del 1 de noviembre del año 2003, así como el reajuste de sus cesantías, primas, vacaciones, indemnizaciones, subsidios y cualquier otra acreencia laboral devengada por el demandante a partir del 1 de noviembre del año 2003 hasta su retiro definitivo del servicio.

Así mismo, solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre la totalidad de los valores que sean reconocidos por concepto del reajuste solicitado, que se indexen todos los valores reconocidos de acuerdo a la variación del IPC certificado por el DANE y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

El presente medio de control fue presentado en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fue admitido mediante el proveído de fecha veintinueve (29) de marzo del año 2017<sup>1</sup> y notificado electrónicamente a la entidad demandada el día primero (01) de junio del año 2017<sup>2</sup>.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso son deberes del Juez: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*, de tal manera, que resulta necesario en el presente asunto antes de fijar fecha de audiencia inicial estudiar la vinculación de la Caja de Retiro

<sup>1</sup> Ver folio 22 a 23 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 30 del expediente.

de las Fuerzas Militares – CREMIL como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011 contempla en sus artículos 223 a 228 las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, sin embargo en dichos preceptos no regula la figura de litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 306, es necesario acudir al Código General del Proceso, el cual dispone en su artículo 61 lo siguiente:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

En razón de lo anterior, observa el Despacho que para la fecha de presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante ya se encontraban retirado del servicio activo del Ejército Nacional, tal y como se constata del oficio N° 20163081024351 del 5 de agosto del año 2016, de tal manera, el demandante ya devengaba la denominada asignación de retiro, la cual está a cargo de la entidad Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, inclusive antes de la fecha en la que solicitaron ante la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el reajuste o reliquidación de la asignación básica que devengaba como soldado profesional.

Dicha situación resulta relevante, puesto que en el análisis de los elementos de la responsabilidad que se debe realizar en la sentencia, pudiese tener importancia la labor que la entidad Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, tenga en el reconocimiento y pago de la asignación de retiro que se efectuó al demandante, después de retirado del servicio activo, es decir, después del término indicado en el oficio N° 20163081024351 del 5 de agosto del año 2016, pudiendo eventualmente estar llamada a responder por las pretensiones del libelo introductorio, en el entendido que de accederse a la solicitud de reajuste o reliquidación de la asignación básica que devengada por el demandante como soldado profesional, tal reliquidación deberá ser tomada en cuenta por la Caja de

Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para reliquidar las asignación de retiro que está percibiendo el demandante.

Por tanto, ante la imposibilidad de decidir de mérito el proceso de la referencia sin la comparecencia de la entidad Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, y además de ello en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la misma, y por sobre todo de materializar el objeto y los principios consagrados en el artículo 103 de la Ley 1437 del año 2011, se dispondrá la vinculación de la citada entidad a la presente controversia en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: VINCULAR** como litisconsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia, a la entidad **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone **NOTIFICAR** esta providencia a la entidad **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del año 2012 - CGP.

**TERCERO:** Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, acorde a lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA, término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA.

**CUARTO:** Adviértase a la entidad pública vinculada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**QUINTO: SUSPENDASE** el proceso de la referencia durante el término otorgado para la comparecencia de la entidad vinculada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

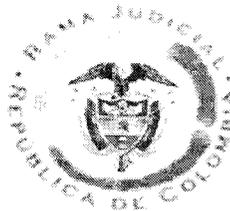
  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **24 de enero de 2018**, hoy **25 de enero del 2018** a las 8:00 a.m., Nº.01.*

-----  
*Secretaria*



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00050-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Alejandra Osorio Cañizares y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE Emiro Quintero Cañizares</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo":

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ESE EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, y como parte demandante a **los señores ANA DIVA CAÑIZARES SÁNCHEZ y NATANAEL OSORIO GALVIS** quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo **JOSÉ DANIEL OSORIO CAÑIZARES, LINA MARCELA OSORIO CAÑIZARES, MARÍA ALEJANDRA OSORIO CAÑIZARES, JOSÉ LOCADIO OSORIO URIBE, MATILDE GALVIS DE OSORIO, ANTONIO CAÑIZARES NAVARRO y MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE CAÑIZARES.**
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **ESE EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** o quien tenga la representación judicial de

<sup>1</sup> Ver folio 99 a 100 del expediente.

la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

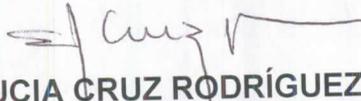
7. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá REMITIR de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

9. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Reconózcase personería para actuar al doctor **HENRY PACHECO CASADIEGO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 2 y 118 a 119 del expediente.

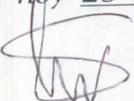
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
 DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de enero de 2018, hoy 25 de enero del 2018 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.01.*

  
 -----  
 Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00157-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>William Alberto Villamizar Quintero</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cúcuta- DIAN</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Habiéndose inadmitido la demanda<sup>1</sup>, ingresa el proceso al Despacho para resolver la solicitud de desistimiento de la demanda allegada por el apoderado de la parte actora visto a folio 59 a 62 del expediente.

### **ANTECEDENTES**

Como pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, se tiene que se declare nula la Resolución N° 01507 del 22 de julio del año 2016 expedida por el Jefe de la GIT de la Dirección de Seccional de Aduanas de Cúcuta, mediante la cual se dispuso el decomiso de la mercancía y la Resolución N° 02784 del 29 de diciembre del año 2016 a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante, que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho que tiene el demandante al debido proceso probatorio.

Mediante el proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre, el Despacho inadmitió la demanda y concedió un término de 10 días para su corrección, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011<sup>2</sup>, auto que se notificó por estados electrónicos el día veintiocho (28) de septiembre de la misma anualidad<sup>3</sup>.

El día doce (12) de octubre del año 2017 el apoderado de la parte actora allegó solicitud de desistimiento de la demanda, argumentando que el desistimiento lo presenta por voluntad manifiesta del demandante, quien señala haber solucionado el impase que inició el presente proceso<sup>4</sup>, aportando poder para ello.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 íbidem,

***“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible*

<sup>1</sup> Ver folio 55 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 55 a 56 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 57 a 58 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 59 a 62 del expediente.

con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El desistimiento de la demanda lo consagra el artículo 314 del Código General del Proceso, que señala:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”  
(Subrayado fuera del texto).*

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado a la cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda<sup>5</sup>.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos del artículos 314 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y se dará cumplimiento al inciso tercero del artículo 314 del C.G.P.

---

<sup>5</sup> Ver folio 61 a 62 del expediente.

Reconózcase personería para actuar al doctor **JORGE IVÁN SILVA SUAREZ** con la facultad expresa de desistir, conforme el poder obrante a folios 1 a 2 y 61 a 62 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **JORGE IVÁN SILVA SUAREZ** con la facultad expresa de desistir, conforme el poder obrante a folios 1 a 2 y 61 a 62 del expediente.

**TERCERO: DEVUELVASE** los anexos de la presente actuación, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

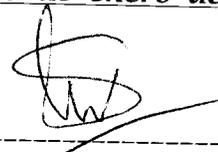
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

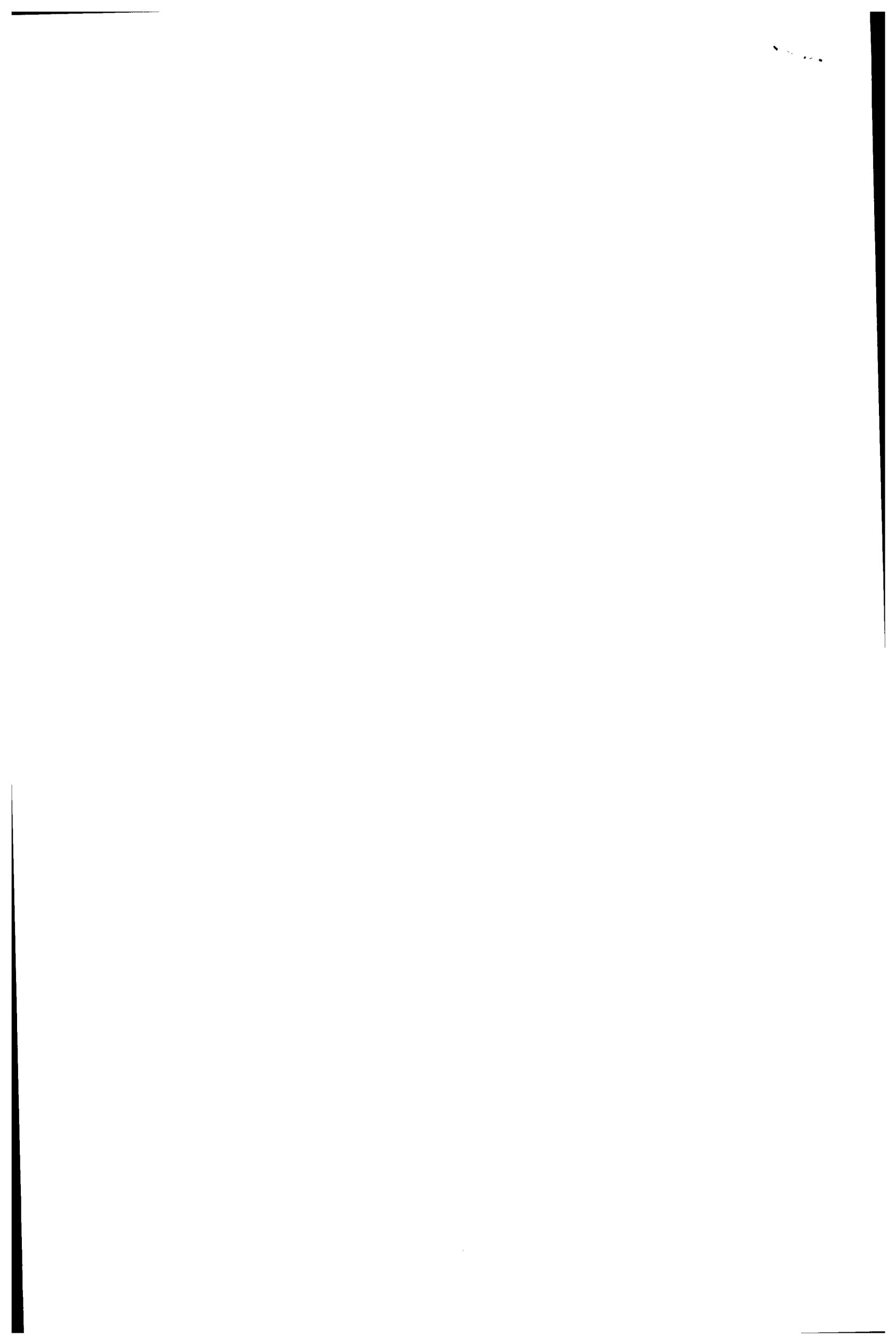
  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de enero de 2018, hoy 25 de enero de 2018 a las 08:00 a.m., N°.01.*

  
-----  
Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00168-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fredy José Peñaranda Peñaranda</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver la solicitud de llamado en garantía presentada por la apoderada de COLPENSIONES.

### **ANTECEDENTES**

El señor Fredy José Peñaranda Peñaranda, a través de apoderado presento demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° GNR 380977 del 15 de diciembre de 2016 y la Resolución N° VPB 4974 del 06 de febrero del año 2017 y como consecuencia de ello se ordene reliquidar la pensión de vejez que le fue reconocida.

La presente demanda fue admitida el día dos (02) de agosto del año 2017<sup>1</sup> y notificado el auto admisorio a la entidad demandada el día seis (06) de septiembre del mismo año<sup>2</sup>, en el término fijado para contestar la demanda, la entidad demandada COLPENSIONES contestó la demanda y llamó en garantía al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC<sup>3</sup>, con el objeto de que se vinculara al presente proceso.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía procede si se cumple con los siguientes requisitos:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

<sup>1</sup> Ver folio 63 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 69 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 151 a 159 del expediente.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*"

En el presente caso, se observa que lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales le negaron la solicitud de reliquidación de la pensión y el pago de las diferencias prestaciones correspondientes; por su parte, la finalidad del llamado en garantía presentado, es que en caso de que exista una condena en contra de COLPENSIONES, se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, a pagar los aportes pensionales correspondientes al periodo laborado por la demandante.

En cuanto al llamado en garantía el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, relación que no se evidencia exista en el presente caso.*

*En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub iudice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.*

*Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.*

*Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá."*<sup>4</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho en el presente asunto no encuentra que se configure una relación de garantía entre el llamado y el llamante producto de la cual surja obligación alguna en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y

<sup>4</sup> Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de fecha 05 de febrero del año 2015 proceso radicado: 15001-23-33-000-2012-00120-01.

Carcelario- INPEC respecto a la reliquidación de la pensión pretendida por el señor Fredy José Peñaranda Peñaranda- demandante-, la cual eventualmente estaría a cargo de COLPENSIONES, dado que fue ésta la que profirió los actos administrativos demandados.

Adicionalmente, considera el Despacho que en caso de que se profiera una sentencia condenatoria en contra de COLPENSIONES, esta podrá imponer las sanciones por mora previstas en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993<sup>5</sup> y adelantar las correspondientes acciones de cobro luego de que determine el valor adeudado, acto administrativo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la misma norma<sup>6</sup>, presta mérito ejecutivo.

En razón de lo anterior, el Despacho niega la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora **MARÍA ISABEL MALDONADO DUQUE** como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el poder de sustitución a ella otorgado visto a folio 66 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN** como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 72 del expediente.

Por último, no se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN** como apoderada de COLPENSIONES, dado que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., pues con la renuncia de poder no se acompaña la comunicación enviada al poderdante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora **MARÍA ISABEL MALDONADO DUQUE** como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el poder de sustitución a ella otorgado visto a folio 66 del expediente.

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)"

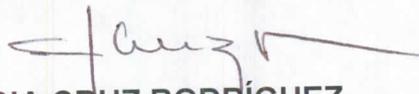
<sup>6</sup> "ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 72 del expediente.

**CUARTO: NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN** como apoderada de COLPENSIONES, dado que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., pues con la renuncia de poder no se acompaña la comunicación enviada al poderdante.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente proceso, continúese con el trámite de instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

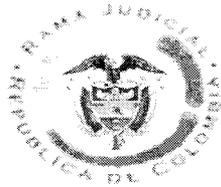


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **24 de enero de 2018**, hoy **25 de enero de 2018** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.01.*



-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00200-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Wendy Dayanna Castellanos García y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE IMSALUD</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Previo a resolver sobre la solicitud de llamar en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, que fuera requerida por parte, de la **ESE IMSALUD**, se solicita a la apoderada de la parte demandada para que allegue al Despacho el acta de la existencia y representación legal de la compañía aseguradora de la que requiere su vinculación a este proceso.

Para cumplimiento de lo anterior, se concede un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora **BELKY JOHANA GARCÍA LIZCANO** como apoderada de la **ESE IMSALUD**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 161 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



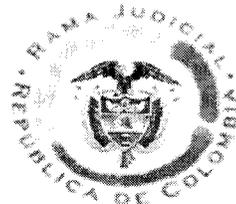
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de enero de 2018, hoy 25 de enero de 2018 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.01.*



-----  
*Secretaria*





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-40-007-2017-00240-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Danna Isabel Becerra Hernández y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la adición de la demanda vista a folios 381 a 411 del expediente, el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, ordena a la parte actora integrar la reforma de la demanda, la demanda inicial y la corrección de la misma en un solo documento, para lo cual, se le concede el término de 5 días, así mismo, en la integración del nuevo documento deberá allegar nuevo medio magnético con la demanda para los efectos establecidos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para resolver lo que corresponda.

Por otra parte, revisado el expediente encuentra el Despacho a folio 412 a 413 que la suma fijada como gastos ordinarios del proceso fue consignada a la cuenta que para tal fin tiene el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en consecuencia, por Secretaría se le oficiará a la citada Corporación para que se realice la transacción de los dineros a la cuenta de gastos del proceso de este Juzgado, de lo aquí ordenado se dará cuenta a la Contadora adscrita a este Despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

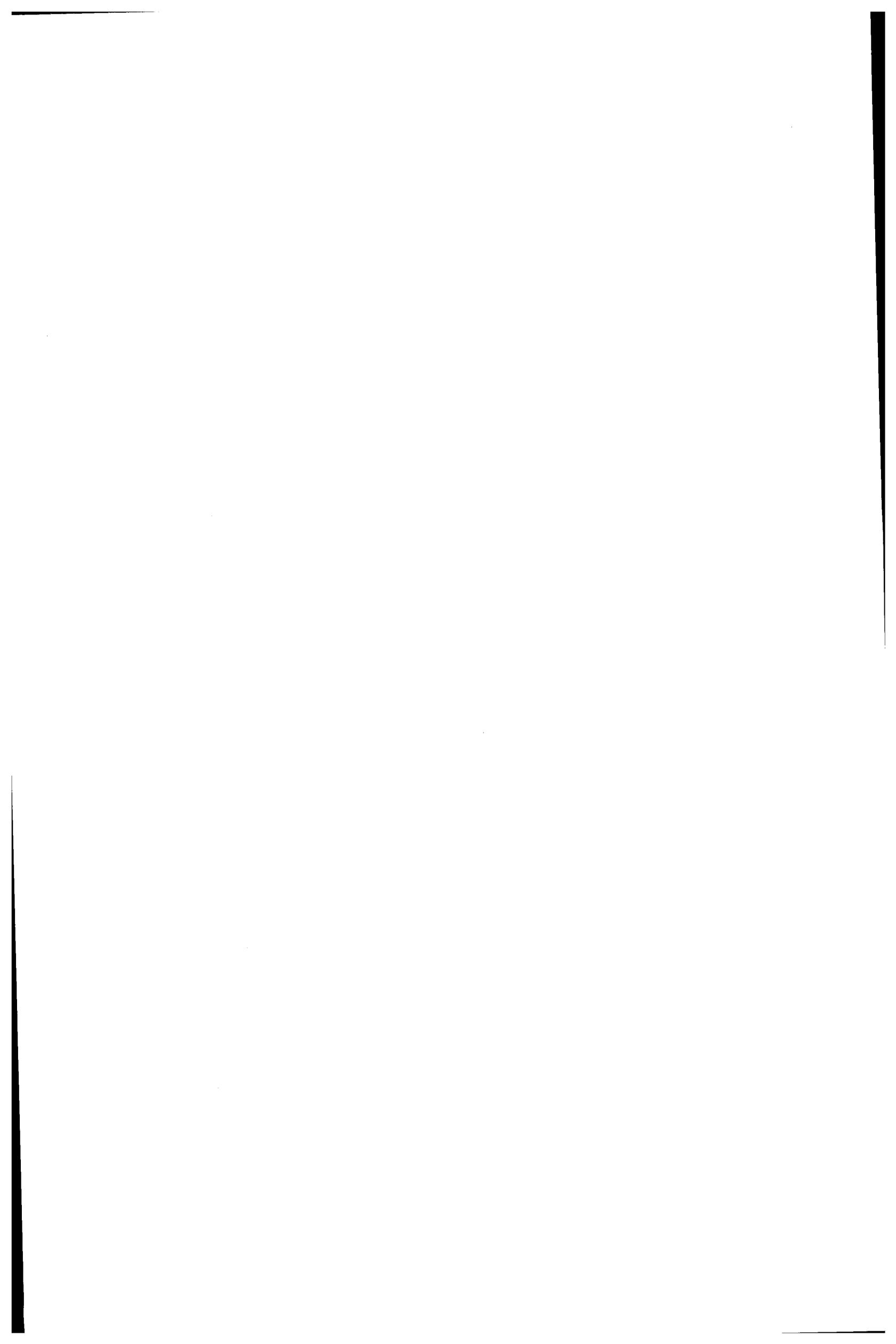
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de enero de 2018, hoy 25 de enero de 2018 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.01.*

Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00269-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADRIANA RODRÍGUEZ VARGAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la ONG CRECER EN FAMILIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, y teniendo de presente que la parte demandante allegó memorial de subsanación de los defectos indicados en el auto de fecha 11 de octubre del año 2017<sup>2</sup>, los cuales estaban relacionados con la correcta designación de los hechos y omisiones que motivaron la presentación del medio de control de reparación directa de la referencia, tanto en el libelo demandatorio como en los memoriales poderes otorgados, así como con la correcta determinación de la cuantía a efectos de asignar la competencia por el factor económico, se tiene que se cumplieron con todas las correcciones advertidas.

Así las cosas, una vez hechas las anteriores aclaraciones, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda y su corrección en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, presentada por la señora **ADRIANA RODRÍGUEZ VARGAS Y OTROS**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de las entidades demandadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la **ONG CRECER EN FAMILIA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda y su corrección ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a las entidades **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la **ONG CRECER EN FAMILIA**, y como parte demandante a los señores **ADRIANA RODRÍGUEZ VARGAS**, quien actúa en su condición de representante legal de su hijo menor de edad **DIEGO ANDRÉS FUENTES RODRÍGUEZ, OMAIRA RODRÍGUEZ VARGAS, JUSTO PASTOR RODRÍGUEZ VELASCO** y **MARTA CECILIA VARGAS**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- De conformidad con el artículo 171-4 de la Ley 1437 del año 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

<sup>1</sup> Ver folio 120 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 89 del expediente.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a los representantes legales de las entidades demandadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la **ONG CRECER EN FAMILIA**, o quien tenga la representación judicial de las mismas, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

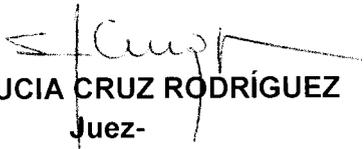
Para tal cometido, requiérase a la apoderada de los demandantes para que en el término de tres (03) días allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada **ONG CRECER EN FAMILIA**, y así poder cotejar la dirección de correo electrónico que fue aportada para notificaciones judiciales con el escrito de demanda.

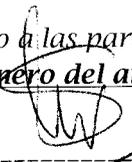
7. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

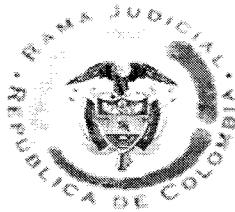
8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas y al **MINISTERIO PÚBLICO**, término durante el cual las entidades convocadas deberán allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

9. Reconózcase personería para actuar a la abogada **LUZ KARIME ARDILA SANTANDER**, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes conferidos vistos a folios 115 a 117 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez-

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de enero del año 2018</u>, hoy <u>25 de enero del año 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 01</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00279-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sandra Simona Rodríguez Beltrán</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE Imsalud</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso “(...) *El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa*”, observa el Despacho en el poder obrante a folio 1 del expediente que no fueron conferidas facultades precisas y dispositivas del derecho en litigio, en tanto, no obran expresamente en el documento aludido; si bien, dicha circunstancia no impide el adelantamiento del proceso judicial, si le impedirá al apoderado de la parte, disponer del derecho, recibir, allanarse y desistir.

Conforme a ello, el apoderado en conjunto con su poderdante deberá establecer si se otorgan facultades expresas de aquellas que se aprecian en el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P.

➤ El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 el año 2011 establece lo siguiente: “Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.” (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá indicar claramente el concepto de violación, dado que en el presente medio de control solicita la nulidad de un acto administrativo.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora aportó solo la copia de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

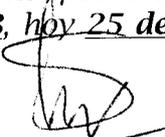
**RESUELVE**

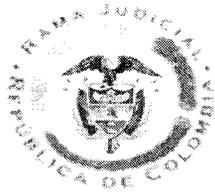
**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado de la señora **SANDRA SIMONA RODRÍGUEZ BELTRAN** en contra de la **ESE IMSALUD**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>24 de enero de 2018</b>, hoy <b>25 de enero del 2018</b> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.01.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00291-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Durvi Botello Rojas</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante al señor **DURVI BOTELLO ROJAS**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° S-2017-18968 del 1 de mayo del año 2017 proferido por el Jefe del Grupo de Información y Consulta de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera**

<sup>1</sup> Ver folio 54 del expediente.

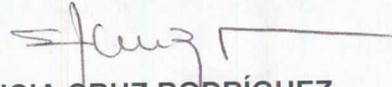
**inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **CESAR AUGUSTO AMAYA MESA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



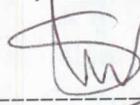
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **24 de enero de 2018**, hoy **25 de enero del 2018** a las 8:00 a.m., N.º.01.*



Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00306-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Thais Marsella Díaz Sierra y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia- Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom - PAR</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora obrante a folio 59 del expediente, el Despacho encuentra necesario corregir el yerro contenido en el numeral segundo del auto proferido dentro del proceso de la referencia el día cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), ya que en el mismo se indicó erróneamente los apellidos del señor Luis Esteban.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código de General del Proceso, resulta procedente efectuar la corrección indicada, quedando el referido numeral así:

**“2. Téngase como parte demandante dentro del presente proceso a los señores *LUIS ESTEBAN DÍAZ CAICEDO, ÁNGELA YANETH SIERRA MÁRQUEZ, THAIS MARSELLA DIAZ SIERRA y BRENDA FABIANA DIAZ SIERRA* y como parte demandada a la *NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM PAR.*”**

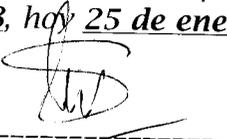
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

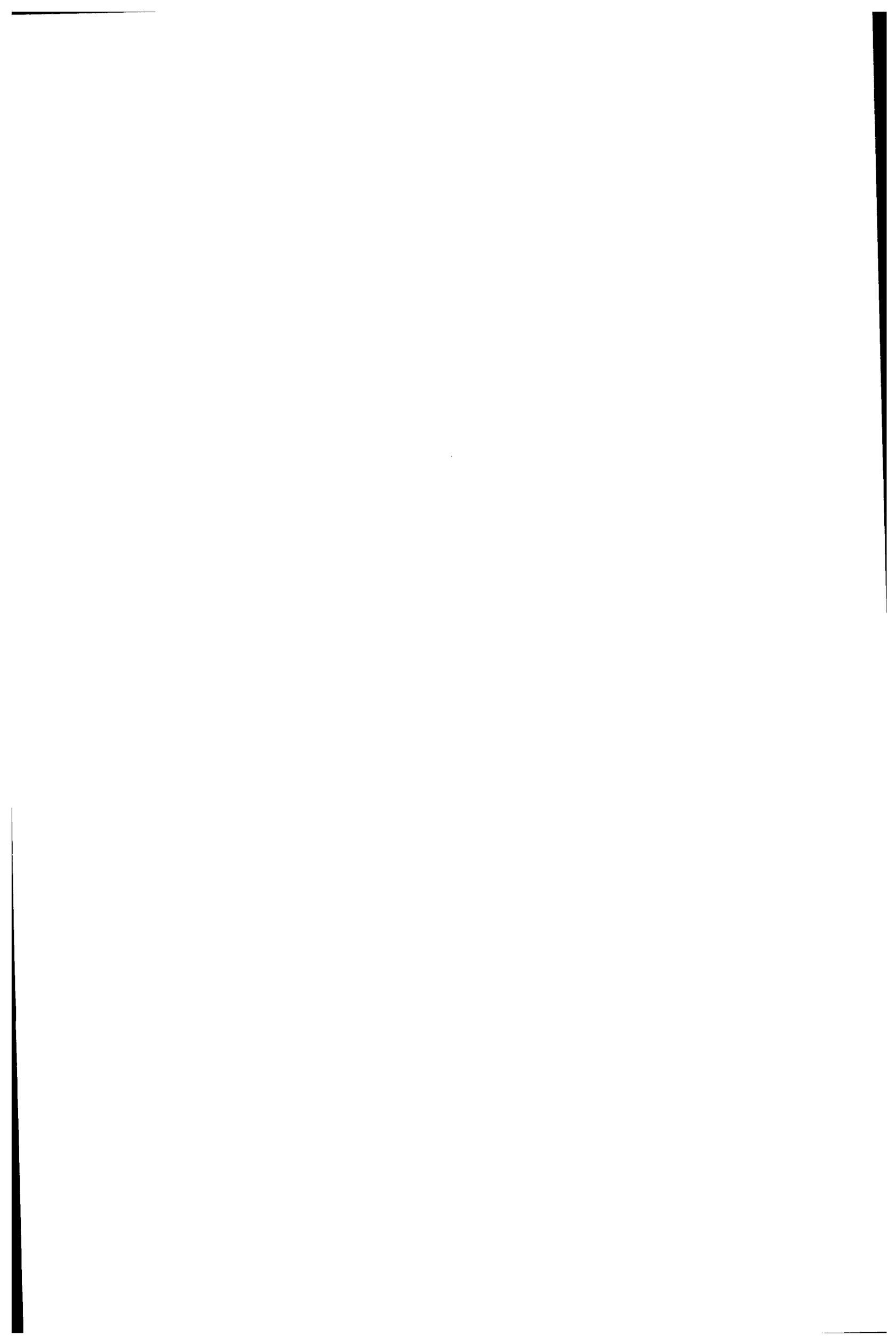
  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **24 de enero de 2018**, hoy **25 de enero del 2018** a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.01.*

  
-----  
Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00316-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Evangelina Naranjo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>.

### **ANTECEDENTES**

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con las facultades otorgadas en el poder, específicamente en el sentido de aplicar la norma vigente, esto es, el Código General del Proceso; así mismo en determinar específicamente la cuantía, aportar el DVD con la demanda y sus anexos en PDF y completar los traslados aportados con las sentencias anexas.

Dichas órdenes de corrección fueron desatendidas por la parte accionante en el término otorgado, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos, y haberse remitido la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico informada en el libelo demandatorio<sup>2</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto*

<sup>1</sup> Ver folio 32 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 33 a 34 del expediente.

*susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.***

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico<sup>3</sup> ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que algunos de los defectos advertidos pueden ser interpretados y saneados de manera oficiosa en esta etapa procesal o en la audiencia inicial que se llegase a celebrar dentro del sub examine, como lo sería la determinación de la cuantía y aportar el DVD con la demanda y sus anexos en PDF, así como las sentencias que hacen falta en los anexos de la demanda.

Así las cosas, bajo las previsiones efectuadas, resulta posible admitir la demanda que nos ocupa, disponiendo en la parte resolutive las órdenes necesarias para dar trámite a la misma.

Adicionalmente, se le solicitará a la apoderada de la parte actora previa notificación de la demanda de la referencia aporte el DVD con la demanda y sus anexos en PDF y las sentencias que se anexaron con la demanda y no con sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del medio de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>3</sup> Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

**SEGUNDO:** Téngase como parte demandante dentro del presente proceso a la señora EVANGELINA NARANJO y como parte demandada a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

**TERCERO:** Téngase como actos administrativos demandados, los siguientes:

- ✓ El oficio N° 0006824 consecutivo 2016-6826 del 04 de febrero del año 2016 proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de CREMIL.
- ✓ El oficio N° 0020990 consecutivo 2016-20995 del 07 de abril del año 2016 proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL.
- ✓ La Resolución N| 2986 del 06 de octubre del año 1998 expedida por el Director General de CREMIL

**CUARTO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**QUINTO:** De conformidad al artículo 171-4 ídem, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

**SEXTO:** Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

**NOVENO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**DÉCIMO:** Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas

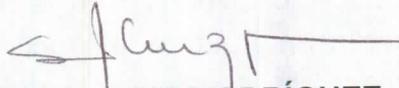
que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**DÉCIMO PRIMERO:** Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**DÉCIMO SEGUNDO:** La apoderada de la parte actora previa notificación de la demanda de la referencia deberá aportar el DVD con la demanda y sus anexos en PDF y y las sentencias que se anexaron con la demanda y no con sus anexos.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconózcase personería a la doctora **ANA SOFIA BOSSIO CABRERA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 2 del expediente.

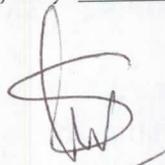
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de enero de 2018, hoy 25 de enero de 2018 a las 08:00 a.m., N°.01.



-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00318-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Dikson Yoany Briñez Cabiativa</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **DIKSON YOANY BRIÑEZ CABIATIVA**.
3. Téngase como acto administrativo demandado la Orden Administrativa de Personal del Ejército Nacional N° 1036 del 28 de enero del 2017 proferida por el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera**

<sup>1</sup> Ver folio 129 del expediente.

**inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **JOSELITO BAUTISTA ACOSTA** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO          DE CÚCUTA</b>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de enero de 2018</u>, hoy <u>25 de enero del 2018</u> a las 8:00 a.m., N.º.01.</i></p> <p style="text-align: center;">   <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <i>Secretaria</i> </p>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00335-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FREDY MENDOZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Al efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontró el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 160, 162 y 163 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN**, conforme a lo descrito en el artículo 170 ibídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero afirmar, tal y como se constata de la lectura del artículo 160 del CPACA, que quienes comparezcan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberán hacerlo a través de abogado inscrito, para lo cual se efectuará la debida representación judicial mediante la suscripción de memoriales poderes, según lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso – CGP.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 162, y el artículo 163 ibídem, consagran la obligación para el demandante de expresar con precisión y claridad lo pretendido, individualizando en toda ocasión el acto administrativo respecto del cual se quiere obtener la declaratoria de nulidad.

En ese sentido, evidenció el Despacho luego de la lectura del memorial poder conferido por el demandante, el señor FREDY MENDOZA, y del libelo demandatorio, que no existe claridad y similitud respecto de los actos administrativos a demandar, pues mientras en el memorial poder se tiene que se facultó al apoderado judicial para obtener la nulidad y posterior restablecimiento del derecho de los actos administrativos identificados con el No. 01373 de fecha 25 de mayo del año 2016, y No. 01842 de fecha 07 de septiembre del año 2016, en el escrito de demanda se solicita en el acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad de los actos administrativos identificados con el No. 01373 de fecha 25 de mayo del año 2016, y No. 00422 de fecha 27 de febrero del año 2017, situación que deberá corregirse por parte de la apoderada judicial, bien sea allegando un nuevo memorial poder en el que se identifiquen e individualicen con precisión y claridad los actos administrativos que serán objetos de control por parte de esta Jurisdicción, o bien modificando en su totalidad el acápite de pretensiones del escrito de demanda.

Finalmente, no se evidencia que la apoderada judicial haya cumplido con la carga formal establecida en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, esto es, no se realizó la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar la competencia respecto del factor económico, hecho que deberá corregir.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00335-00  
Demandante: Fredy Mendoza  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.  
Auto inadmite demanda

Por último, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la parte demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la parte demandante aportar cuatro (04) copias de dicho memorial para los traslados y el archivo. Así mismo, deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del CPACA.

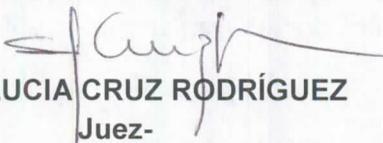
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor FREDY MENDOZA, en contra de la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

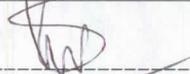
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

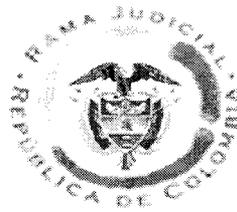
  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez-



### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de enero del año 2018, hoy 25 de enero del año 2018 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.01.*

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-40-007-2017-00336-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Martha Elisa Parra Morales</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE Imsalud</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Estando el proceso esperando respuesta de un requerimiento previo realizado mediante el proveído de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2017, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda que se tramita en este Despacho Judicial.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“**ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

De la disposición transcrita, se puede establecer que para el caso en concreto es procedente el retiro de la demanda toda vez que como lo establece la norma no se ha admitido la demanda ni se han librado notificaciones.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia se accede al retiro de la demanda.

Reconocer personería para actuar al doctor **MISAEAL ALEXNDER ZAMBRANO GALVIS** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el retiro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la señora **MARTA ELISA PARRA MORALES** en contra de **ESE IMSALUD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **MISAEAL ALEXNDER ZAMBRANO GALVIS** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de enero de 2018</u>, hoy <u>25 de enero de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.01.</i>  ----- Secretaria
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00340-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Miguel Andrés Cagua Rincón y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante a los señores **MIGUEL ANDRÉS CAGUA RINCÓN** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **MIGUEL ALEJANDRO CAGUA RIVERA** y **MIA ANTHONELLA CAGUA RIVERA**, **DORIS RIVERA VEJAR**, **JENNY VIANNEY CAGUA EUSSE**, **JONATHAN CAMILO CAGUA RINCÓN**, **HERMES JAVIER CAGUA FELICIANO**, **MARÍA DOLORES RINCÓN DE CAGUA** y **RINCARDO JOSÉ CAGUA RINCÓN**.
3. Téngase como acto administrativo demandado los siguientes:
  - ✓ Resolución N° 00126 del 22 de febrero del año 2017 proferido por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta.
  - ✓ Acta N° 035 SUBCO GUTAH de fecha 21 de febrero del año 2017.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del

<sup>1</sup> Ver folio 174 del expediente.

artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

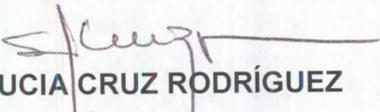
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 224 a 231 del expediente.

13. Se le solicita al apoderado de la parte actora previa notificación de la presente demanda aporte el poder original otorgado por el señor **HERMES JAVIER CAGUA FELICIANO**.

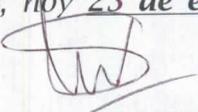
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **24 de enero de 2018**, hoy **25 de enero del 2018** a las 8:00 a.m., N°.01.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00344-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Trans Oriental S.A.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Area Metropolitana de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA** y como parte demandante a **TRANS ORIENTAL S.A.**
3. Téngase como acto administrativo demandado los siguientes:
  - ✓ Resolución N° 002 del 5 de enero del año 2017 proferido por el Subdirector de Transporte Público y Valorización del Área Metropolitana de Cúcuta.
  - ✓ Resolución N° 043 del 15 de febrero del año 2017 proferida por el Subdirector de Transporte Público y Valorización del Área Metropolitana de Cúcuta.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

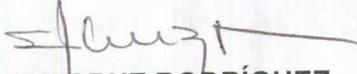
<sup>1</sup> Ver folio 41 del expediente.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONES** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 51 del expediente.

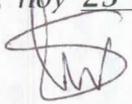
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **24 de enero de 2018**, hoy **25 de enero del 2018** a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.01.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00352-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Doriam Leandro Sanabria Flórez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante al señor **DORIAM LEANDRO SANABRIA FLÓREZ**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio

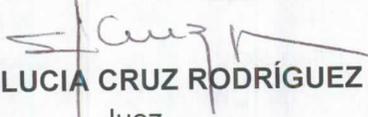
<sup>1</sup> Ver folio 110 del expediente.

Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **ÁLVARO CALDERÓN PAREDES** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 114 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de enero de 2018, hoy 25 de enero del 2018 a las 8:00 a.m., N.º.01.*



-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00357-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Anibal José Pérez Farak y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante a los señores **JORGE ANDRÉS PÉREZ FARAK, CARMEN REGINA FARAK GARCÍA, LUIS URBANO PÉREZ OLMOS, ANIBAL JOSÉ PÉREZ FARAK, IVÁN SEGUNDO PÉREZ FARAK y ANA MILENA LÓPEZ ARIZA.**
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver folio 43 del expediente.

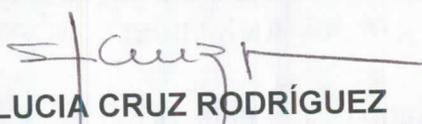
7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Reconózcase personería para actuar al doctor **JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 6 y 53 del expediente.

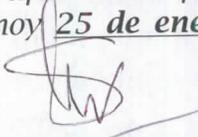
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de enero de 2018, hoy 25 de enero del 2018 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.01.*

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00361-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Graciela Jaimes</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y como parte demandante a la señora **GRACIELA JAIMES**.
3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
  - ✓ Resolución N° GNR 67647 del 17 de mayo del año 2017 proferida por el Subdirector de Determinación de COLPENSIONES.
  - ✓ Resolución N° DIR 8939 del 22 de junio del año 2017 proferida por la Directora de Prestaciones Económicas (Ad Hoc) de COLPENSIONES.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

<sup>1</sup> Ver folio 71 del expediente.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

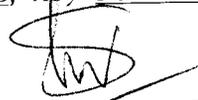
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

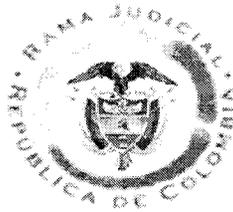
11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería a la doctora **TERESITA CIENDUA TANGARIFE** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 2 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>24 de enero de 2018</b>, hoy <b>25 de enero del 2018</b> a las 8:00 a.m., N°.01.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00452-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ALFONSO CASTILLO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, presentada por el señor **LUIS ALFONSO CASTILLO Y OTROS**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la entidad **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y como parte demandante a los señores **LUIS ALFONSO CASTILLO, ALVEIRO CASTILLO CHINCHILLA, JAIRO CASTILLO CHINCHILLA, y AIDALI CHINCHILLA TELLEZ**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad con el artículo 171-4 de la Ley 1437 del año 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos del artículo 3 del

<sup>1</sup> Ver folio 93 del expediente.

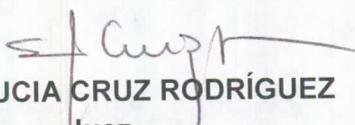
Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

10. Reconózcase personería a los abogados **EDEN YAMITH JAIMES REINA** y **CARLOS YESID JAIMES REINA**, en calidad de apoderados de los demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes conferidos vistos a folios 1 a 4 del expediente.

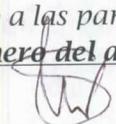
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez-



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **24 de enero del año 2018**, hoy **25 de enero del año 2018** a las 8:00 a.m., N.º.01.*

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00460-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Club de Cazadores S.A.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto Geográfico Agustín Codazzi</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad Simple</b>

Se encuentra al Despacho la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad previsto en el artículo 137 de LA Ley 1437 de 2011 - CPACA - , promovido por la sociedad CLUB DE CAZADORES S.A. a través de su representante legal, a efectos resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

El Despacho al verificar el contenido de la demanda y los anexos de la misma, considera necesario que la parte demandante realice precisiones respecto de lo siguiente:

En el poder obrante a folio 1 del plenario se señala que, se confiere el poder para que se *“inicie, trámite y lleve hasta su terminación medio de control de nulidad simple y/o restablecimiento del derecho contra las resoluciones: (...)”*; por otra parte, en el escrito de demanda se registra que, *“concurro por medio del presente escrito, en ejercicio de la Acción de Simple Nulidad, consagrada en el Artículo 137 (...)”*, de lo que concluye el Despacho, se optó por el medio de control de simple nulidad.

Ahora bien, el artículo 137 del CPACA prevé el medio de control de Nulidad, el cual contiene las reglas para su procedencia, las que deben ser revisadas por el Despacho a efectos de que haya claridad sobre las pretensiones del medio de control y poder continuar con la verificación de los demás requisitos de la demanda; el legislador previó el medio de control para los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente para los actos de carácter particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Así mismo el legislador dispuso en el párrafo de la norma en cita que, *si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente, es decir el art. 138 del CPACA, que prevé el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

En el caso que nos ocupa, al hacer revisión de los actos administrativos demandados, se advierte que éstos corresponden a actos administrativos de

carácter particular, circunstancia que impone el deber de verificar la procedencia excepcional del medio de control de Nulidad.

Al respecto se observa que, se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos No. 54-001-4511-2016, 54-001-4521-2016, 54-001-4519-2016, 54-001-4515-2016, 54-001-4506-2016, todos del 22 de diciembre de 2016, proferidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial de Catastro de Norte de Santander, que corresponden a actos administrativos en los que se ordena un cambio en el catastro de predios de propiedad del Club de Cazadores S.A. así:

- Resolución No. 54-001-4511-2016: Ordena cambios en el catastro del predio No. 01-06-0086-0002-000.
- Resolución No. 54-001-4521-2016: Ordena cambios en el catastro del predio No. 01-06-0086-0006-000.
- Resolución No. 54-001-4519-2016: Ordena cambios en el catastro del predio No. 01-06-0086-0007-000.
- Resolución No. 54-001-4515-2016: Ordena cambios en el catastro del predio No. 01-06-0086-0028-000.
- Resolución No. 54-001-4506-2016: Ordena cambios en el catastro del predio No. 01-06-0086-0028-000.

Seguidamente se solicita que siendo próspera la declaratoria de nulidad de las Resoluciones a que se ha hecho referencia, se determine que desde su promulgación, como de su notificación irregular, las mismas carecen de efectos.

Por último en la pretensión tercera se solicita que, se ordene cumplir las órdenes emanadas por su despacho, así como pagar todos los reconocimientos citados, en las condiciones y dentro de los términos señalados en los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

Así las cosas, para el Despacho las pretensiones no son claras respecto del medio de control de Nulidad invocado, pues se observan pretensiones que si bien no se señalan como restablecimiento del derecho propiamente, si llevan implícito una solicitud de restablecimiento para la parte demandante, al señalar en la pretensión tercera lo siguiente: *“TERCERA: que se ordene a la entidad demandada cumplir las órdenes emanadas por su despacho, así como pagar todos los reconocimientos antes citados, en las condiciones y dentro de los términos señalados en los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.”*, motivo por el cual la parte demandante deberá aclarar tal circunstancia.

Por otra parte, el Despacho requerirá a la parte demandante para que aclare la valoración que se hace de la cuantía en el acápite denominado *“COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA”*, en el cual se estima un valor correspondiente al acuerdo contractual para la presentación, representación y defensa de los intereses del mandante, cuyo valor es de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00).

Lo anterior se hace necesario toda vez que, por no estar claro el medio de control que se tramitará, una vez se realicen por la parte actora las precisiones a las que se hizo referencia sobre las pretensiones, en caso de no proceder el medio de control de nulidad simple y darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 137 del CPACA, el Despacho deberá realizar el estudio de admisión frente a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y por tanto es necesario tener claridad si, adicional a las pretensiones señaladas en el escrito de demanda, se pretende como restablecimiento del derecho lo correspondiente a lo estimado como cuantía.

Por último y por las mismas razones antes expuestas, resulta de importancia que la parte demandante precise en que consistió la irregularidad en la notificación de los actos demandados, y en caso de tener en su poder la constancia de la comunicación, publicación o notificación de éstos, se aporten para que obren en el expediente.

Conforme lo anterior, el Despacho a efectos de tener claridad sobre la procedencia excepcional del medio de control de Nulidad frente a los actos administrativos de carácter particular demandados, la estimación de la cuantía y la notificación de los actos demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la demanda para que en el término de diez (10) días se esclarezca lo enunciado.

Se solicita a la parte demandante que, al presentar el escrito en el que se dé cuenta de los requerimientos que en esta providencia se enuncian, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se allegue copia de la subsanación para el traslado al Ministerio Público y a la entidad demandada Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

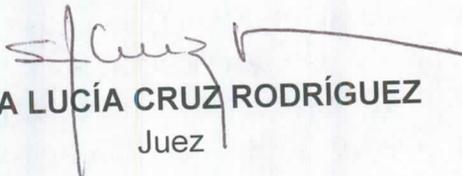
Conforme lo anterior se RESUELVE:

**PRIMERO. INADMÍTASE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD por la sociedad CLUB DE CAZADORES S.A. a través de su representante legal, en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

**SEGUNDO. CONCÉDASE** el término de **DIEZ (10) DÍAS** contemplado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se esclarezca lo enunciado en la parte motiva de esta providencia, debiéndose aportar las respectivas copias para los traslados al ministerio público y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, así como copia en medio digital. Vencido el término anterior volverá el expediente al Despacho para resolver.

**TERCERO. RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho **CESAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

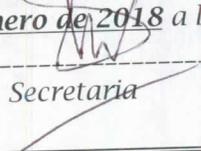
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de enero de 2018, hoy 25 de enero de 2018 a las 08:00 a.m., N°.01.

  
-----  
Secretaria